



Ubicación 124900 – 7
Condenado ANDRES RENNE GALEANO MORA
C.C # 80039417

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 124900
Condenado ANDRES RENNE GALEANO MORA
C.C # 80039417

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Repo

N1 = 124900

UBICACIÓN: 124900
SENTENCIADO: ANDRES RENNE GALEANO MORA
USO DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
COMEB - LA PICOTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1109113

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado ANDRES RENNE GALEANO MORA, atendiendo la solicitud efectuada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad purgando la pena de 19 años 4 meses de prisión, resultante de la acumulación jurídica de penas efectuada por éste despacho en auto de fecha 29 de marzo de 2010.

A través de proveído emitido el 27 de febrero de 2017, el Juzgado Primero homólogo de este Despacho en la ciudad de Villavicencio, le concedió a GALEANO MORA la prisión domiciliaria, subrogado que fue revocado por este despacho en decisión calendada 4 de septiembre de 2017.

ANDRES RENNE GALEANO MORA se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de mayo de 2018, por lo que lleva en privación física de la libertad 62 meses 16 días, término al que se debe sumar el que estuvo privado de la libertad inicialmente por este proceso del 12 de enero de 2009 al 4 de abril de 2018 (9 años 2 meses 21 días), el término que estuvo en detención por cuenta del proceso acumulado a esta actuación (5 meses 27 días), y el reconocido en redención en decisiones de 29 de abril de 2013 (25 días y 5 meses 6 días) 25 de abril de 2014 (3 meses 5 días), 18 de diciembre de 2015 (4 meses 16 días y 2 meses 8 días), de 22 de marzo de 2017 (1 mes 28 días), de 17 de septiembre de 2018 (3 meses 8 días), 5 de mayo de 2020 (3 meses 29 días), 10 de mayo de 2021 (2 meses 18 días y 16 días), 30 de junio de 2022 (5 meses 4 días) y 19 de julio de 2023 (5 meses 24 días), para un total de 218 meses 11 días lo que indica que no ha cumplido el total de la pena impuesta, en consecuencia se negará al penado la libertad por pena cumplida, en razón a que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la misma.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR a ANDRES RENNE GALEANO MORA la libertad por pena cumplida, en razón a que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta.

SEGUNDO. - REMITASE copia de esta decisión al COMEB LA PICOTA.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARON
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124900

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA AUTO: 19-Jul-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-07-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Andres Rene G.

CC: 80039417

TD: 66667

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Señor:

Juez 7 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento de Bogotá.
E.S.D.

Radicado: 11001600001520090018600.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación de auto de fecha 19 de julio del año 2023, que niega la libertad por pena cumplida.

Recurrente: Andrés Rene Galeano Mora

CC No 80.039.417.

El suscrito recurrente; Andrés Renne Galeano Mora, identificado con número de cedula de ciudadanía 80.039.417 por medio del presente escrito y haciendo uso del derecho contenido en el artículo 229 de nuestra constitución nacional procedo comedida y respetuosamente honorable señor/a juez a presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 19 de Julio del 2023, por los siguientes;

Hechos:

Términos:

El hecho primario sobre el que fundamento mi petición de revocación de auto que negó mi libertad de fecha de 19 de julio del presente de pena cumplida obedece a lo siguiente:

1 La norma de carácter sustantiva es clara al determinar que los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento, y como un claro ejemplo a manera ilustrativa traigo a colación el artículo 472 de nuestro código de procedimiento penal: Dice: Recibida la solicitud el señor juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los 8 días siguientes mediante providencia ...

A)Es decir que la norma sustantiva asume que el juzgador efectivamente tramitara la solicitud correspondiente dentro del plazo

otorgado por la norma sustantiva, que como usted honorable señora juez 7 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento sabe por experiencia propia que hoy día no le es posible a los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento cumplir con esta ritualidad dentro de los 8 días siguientes a el recibo de petición de la tramitología y contestación del subrogado penal de libertad condicional.

B) No solo por la cantidad de solicitudes que tiene que atender cada juzgado, por la falta de funcionarios asignados para cada despacho y un sinfín de circunstancias que hacen que el derecho en su forma objetiva sea por demás un imposible material, para continuar con la ilustración de lo que pretendo hacerle entender honorable señora juez, sin ir tan lejos, la norma sustantiva en el artículo 491 otorga a los directores de establecimientos carcelarios el termino de tres días para que hagan llegar los documentos del interno que solicite su libertad condicional, para que dentro de estos tres días le envíen a su despacho judicial calificación de conducta, concepto favorable, redención de penas por estudio o trabajo, arraigo familiar, fase actual del interno y demás documentos necesarios para la calificación de la libertad condicional.

2)Su honorable señoría sabe que esto es una utopía, más que nadie usted sabe cuánto hay que luchar con el Inpec para que este a través de su oficina jurídica envíe las solicitudes para los diferentes subrogados penales, por su experiencia como honorable jueza de la republica sabe que los términos que están plasmados en la norma no se pueden cumplir aunque los señores jueces de ejecución de penas lo quieran hacer de todo corazón y con toda la voluntad del mundo es imposible cumplir los términos que la ley determina para el cumplimiento de las responsabilidades endilgadas en la constitución y la ley, máxime cuando tenemos una constitución nacional garantista que manifiesta textualmente que los términos procesales públicos son de obligatorio cumplimiento, Se escucha muy bonito y suena muy convincente pero la penosa realidad es que por el momento en las condiciones socioculturales y económicas no es más que una utopía.

3) Lo anterior honorable señora juez es para ponerle de presente varios aspectos que pueden ayudar a la humanización de la pena, que serían fundamentales para aportar un cambio positivo a nuestro amado país y su gente la razón humanista y socio cultural de la constitución efectivizara no solo desde el punto de vista de la Pena sino desde un conjunto donde realmente todo sea medido con el mismo racero.

4) Se entiende que los señores jueces no puedan cumplir con los términos procesales por las razones antes enunciadas, Pero si se nos exige a los internos cumplir hasta el último minuto de la pena no existe en ese sentido una injusticia en al que los términos para los internos si se le deben aplicar completos e íntegros, pero cuando un interno solicita una condicional debe esperar meses y hasta años para que les sea respondida, vulnerando el derecho que tiene el interno a obtener una pronta y efectiva respuesta del derecho que tiene a que sus solicitudes sean contestadas con la misma rigurosidad con que los señores jueces de ejecución aplican el cumplimiento de las penas?

5) La norma la faculta a usted honorable señora juez para humanizar la pena, cuando el interno tiene una conducta ejemplar como es del caso se debe tener en cuenta este factor, al humanizar la pena se envía un mensaje de aliento a los demás internos a el cumplimiento con conducta ejemplar durante todo el tratamiento penitenciario, en el cual puedan pensar en una rebaja mínima por su buen comportamiento durante su resocialización.

6) Obsérvese para éste caso en particular mediante el cual mi condena es de 232 meses de prisión y a la fecha llevo 220 no puede este despacho humanizar la pena impuesta compensando el tiempo al que se somete a el interno esperando una sentencia condenatoria la cual debería llevarse a cabo de una manera pronta y sin dilación al igual que los subrogados penales, No se le puede compensar al interno el maltrato sufrido en esas podredumbres llamadas URIS donde hay un

7) baño sin agua para 140 personas como la actual de San Cristóbal y en la cual ni siquiera se puede una persona hacer ni hacer sus necesidades fisiológicas sin sentir ganas de vomitar, sin contar la comida que abecés pareciera como comida para animales, y un número casi infinito de hechos y circunstancias que de tenerse en cuenta realmente harían que los señores jueces se acercaran más a sus vigilados y estuvieran más pendientes y fueran mucho más humanos con el entorno.

8) Es hora de que la justicia empiece a humanizar las penas como lo dice el gran maestro jurídico cesar vicaria, acerca de la humanización de la aplicación de la pena como un remedio para un enfermo que necesita rehabilitarse y no como un enemigo que necesita un verdugo

9) Una muy grande responsabilidad les precede a los ilustres señores magistrados y jueces de nuestra patria si deseamos cambiar necesitamos empezar humanizando y flexibilizando nuestras posturas radicales que nos hacen actuar como robots no como seres humanos con sentimiento y emociones.

10) Los diferentes tratados internacionales ratificados por Colombia Hablan todos de lo mismo la humanización de la pena y la resocialización progresiva, según la cual ningún PPL debería purgar el total de la pena en intramuros, eso no se ve en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que la amplia legislación incorpora herramientas que permiten la oportunidad de que los señores jueces otorguen la libertad a personas a quienes por su conducta ejemplar y comportamiento y muy poca falta de tiempo para el cumplimiento de la pena total puedan gozar de tan maravilloso beneficio, motivo por el cual hoy yo en mi condición de PPL en causa propia le realizo a su honorable señoría la siguiente:

Petición: Sírvasse su señoría revocar el auto de fecha de fecha 19 de julio del año 2023, que niega la libertad por pena cumplida y en consecuencia decretar la libertad por pena cumplida del suscrito peticionario, sería un acto que empezaría a forjar una nueva Colombia donde la confianza sea parte de un mejor mañana, para todas las personas que tuvimos el infortunio de desviarnos del buen camino, y retornas a nuestros hogares con una lección de humanidad y creyendo nuevamente en un mañana con una Colombia en paz y humana.

Esperando una pronta y positiva respuesta me despido cordialmente de su honorable señoría.

Att:

ANDRES RENE Galeano Mora

TD 66667

CC 80039417

PATIO #2

Andrés Rene Galeano Mora

CC No 80.039.417.

NUI 104224 pabellón 2

COMPLEJO PENITENCIARIO METROPOLITANO LA PICOTA.